



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 26/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 918/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Carlos Alberto Egüez Añez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 45 vta., interpuesta por Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2014 de 17 de junio, la respuesta de fs. 63 a 66, réplica de fs. 86 a 88 vta., dúplica de fs. 91 a 92 vta., la intervención del tercer interesado de fs. 166 a 171 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria detectó la presentación de DDJJ con pagos en defecto por parte del contribuyente, los formularios correspondientes al pago de impuestos por concepto del IVA de los periodos 01/2004, 03/2004, 04/2004, 05/2005, 06/2004, 07/2004 e impuesto IUE03/2004.

Estando firme y ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 30552183 de 23 de noviembre de 2006, se anunció al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria del mencionado título.

El 16 de febrero de 2007 se emitió el Proveído de Ejecución Tributaria 291/2007, notificado a la contribuyente el 5 de abril de 2007.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa N° de Orden 31322662 de 14 de mayo de 2007, se anunció al contribuyente el inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 20 de septiembre de 2007, se emitió el Proveído de Ejecución Tributaria 1637/2007, notificado al contribuyente el 26 de octubre.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31322661 de 14 de mayo de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 20 de septiembre de 2007 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 1636/2007, notificado al contribuyente el 26 de octubre.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31322660 de 14 de mayo de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 17 de septiembre de 2007 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 1605/2007, notificado al contribuyente el 26 de octubre de 2007.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31553387 de 14 de mayo de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 16 de enero de 2008 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 0357/2008, notificado al contribuyente el 16 de abril de 2008.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31553388 de 18 de septiembre de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 16 de enero de 2008 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 0358/2008, notificado al contribuyente el 16 de abril de 2008.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31553389 de 18 de septiembre de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 16 de enero de 2008 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 0359/2008, notificado al contribuyente el 16 de abril de 2008.

El 5 de septiembre de 2013, se presentó memorial solicitando prescripción liberatoria, dándose respuesta al Proveído N° 24-01534-13 de 25 de octubre de 2013, notificado en 30 de octubre de 2013.

Estando ejecutoriada la Resolución Determinativa con N° de Orden 31322659 de 14 de mayo de 2007, se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título.

El 17 de septiembre de 2007 se emitió Proveído de Ejecución Tributaria 1604/2007, notificado al contribuyente el 26 de octubre de 2007.

El 11 de noviembre de 2013, el contribuyente presenta memoria solicitando prescripción liberatoria.

El 13 de noviembre de 2013 se emitió Proveído N° 24-1670-13 donde señala que no corresponde la solicitud en etapa de ejecución en aplicación del art. 4 del DS N° 27874.

El 20 de diciembre de 2013, se notificó a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales con el Recurso de Alzada interpuesto por Gonzalo Lizarazu, en representación legal de Ada Lizarazu Alanez.

El 10 de marzo de 2014, se emite la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 200/2014 y el 17 de junio, se dicta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0894/2014.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La institución demandante a través de su representante legal sostuvo que la AGIT declaró prescrita la facultad que tiene como Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria para el cobro de la deuda tributaria con respecto al IVA de los periodos 01/2004 al 07/2004, e impuesto IUE 03/2004, confirmando la Resolución de Alzada que revoca el Proveído N° 24-1670-14 de 13 de noviembre de 2013, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria por la deuda contenida en las resoluciones Determinativas, hecho que es contrario a los intereses del Estado, más aún cuando la institución demandante dentro de los 4 años, ejerció ininterrumpidamente la acción de cobro de la deuda al contribuyente y no como señala la AGIT.

Sobre la prescripción de la Ley N° 2492, sostuvo que a manera de computar el plazo de prescripción en etapa de ejecución tributaria, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 1492 y 1493 del CC, de donde se concluye que el proveído de la Administración Tributaria se refirió a que no existió inactividad por parte del SIN Oruro, por lo que la prescripción de la ejecución tributaria, solo opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor durante el termino de 5 años, es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés.

Señaló que el argumento expuesto por la AGIT es incorrecto, al manifestar que las solicitudes de información a las diferentes instituciones para que se haga efectivo el cobro coactivo, no están establecidos en la Ley N° 2492, puesto que una vez que la Resolución Sancionatoria o Determinativa, adquiere calidad de título de ejecución tributaria, no termina en esa etapa, sino continua con el cobro coactivo, conforme a lo previsto por ley, realizando las medidas coactivas establecidas en el art. 110 de la Ley N° 2492, de esta manera la Administración Tributaria ejerce el derecho de cobro de la deuda tributaria.

Adujo que la institución demandada, constantemente envió notas y solicitudes, hechos que evidencian que en ningún momento dejó inactiva las acciones de cobro coactivo, considerando que el contribuyente tiene deuda con el fisco en etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual, en la actualidad no se encuentra prescrita la facultad de la Administración Tributaria para el cobro coactivo del IVA de los periodos fiscales enero a julio/2004 de 2004, e IUE del periodo marzo/2004.

Con relación a lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492, sostuvo que la acción de la Administración Tributaria para ejercer la facultad de ejecución tributaria, prescribe a los 4 años, por otra parte el cómputo del plazo de la prescripción se efectúa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento del periodo de pago respectivo.

Con tales antecedentes, queda claro que la institución demandante, tenía el plazo de 4 años para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

En este sentido sostuvo que el cómputo de la prescripción de los periodos fiscales citados deberá efectuarse conforme establece el art. 60 de la Ley N° 2492, al margen de aquello, se demostró que no existió inactividad por parte de la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro de la deuda, puesto que se realizaron todas las medidas previstas por ley, tendientes a recuperar montos adeudados por el sujeto pasivo.

Indicó que la AGIT no se pronunció respecto a los requisitos del art. 198 de la Ley N° 3092, al señalar que se encontrarían prescritos los títulos y proveídos de ejecución tributaria, extremo que es rechazado por la entidad demandante que afirma que dichos documentos no se encontrarían prescritos, asimismo señaló que se debe considerar también como argumento fundamental que la Ley N° 291 en la modificación del art. 59 de la Ley N° 2492 en el párrafo IV, establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible, pues en el presente caso se constituía en procesos que se encontraban en etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual, la facultad de la Administración Tributaria es imprescriptible, por lo tanto, encontrándose vigente la facultad de ejecución de la Administración Tributaria, corresponde confirmar el Proveído N° 24-1670-13 de 13 de noviembre de 2013, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, quedando claro que la pretensión de la AGIT con respecto a la revocatoria total, vulnera el derecho constitucional de la institución demandante del cobro de las deudas del contribuyente, vulnerando también el derecho al debido proceso en su vertiente igualdad jurídica de las partes y no discriminación.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2014 de 17 de junio y se confirme el Proveído N° 24-01760-13 de 13 de noviembre de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió señalando que no obstante que la resolución impugnada se encuentra fundamentada, responde negativamente a la demanda, desvirtuando los argumentos esgrimidos, señalando que:

Los fundamentos de la demanda y su petitorio no tienen respaldo legal ni fáctico, indicando que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, entró en vigencia en la gestión 2012 y que si bien la citada ley efectuó modificaciones al art. 59 de la Ley N° 2492 referidos a la prescripción, cabe aclarar que las deudas tributarias y su ejecución, se produjeron con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 291, en ese sentido es evidente que la Ley N° 2492, establece en su art. 59, que las acciones o atribuciones de la Administración Tributaria para ejercer la facultad de ejecución tributaria, prescriben a los 4 años, aspecto por demás evidente.

En atención a lo expuesto, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2014 de 17 de junio, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-DJ



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

0894/2014 de 17 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Del Tercero Interesado.

Mediante memorial cursante de fs. 166 a 171 vta., se apersonó Gonzalo Lizarazu Alanez, en representación de Ada Lizarazu Alanez, en su calidad de tercer interesado, señalando que la facultad de la Administración Tributaria de ejercer la ejecución para el cobro de la deuda tributaria, se encuentra prescrita, motivo por el cual solicitó se rechace la demanda contenciosa administrativa incoada por el SIN Oruro por falta de elementos contundentes acusados como agravios de fondo y forma, pidiendo que el Tribunal Supremo de Justicia, confirme la resolución impugnada y en sentencia declaren improbadamente la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 5 de abril de 2007, se notificó a Ada Lizarazu Alanez, con el Proveído de Ejecución Tributaria N° GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 291/2007 de 16 de febrero.

El 26 de octubre de 2007, se notificó con los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 1637/2007, 1636/2007 de 20 de septiembre de 2007, 1605/2007 y el 1004/2007 de 17 de septiembre de 2007.

El 16 de abril de 2008, se notificó con los proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 357/2008, 358/2008, 359/2008 de 16 de enero de 2008, comunicando que estando ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas Nos. 30552183, 31322662, 31322661, 31322660, 31322659, 31553387, 31553388 y 31553389, se dará inicio a la ejecución tributaria de los referidos títulos al tercer día de su legal notificación con el Proveído de Ejecución, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes conforme prevé el art. 110 de la Ley N° 2492, hasta el pago total de la deuda tributaria.

El 11 de noviembre de 2013, Gonzalo Lizarazu, en representación de Ada Lizarazu Alanez, presentó memorial solicitando prescripción de los Proveídos citados, emergentes de las Resoluciones Determinativas por omisión de presentación de declaraciones juradas del IVA de los periodos de enero a julio de 2004 e IUE de la gestión 2004.

El 2 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente con el Proveído N° 24-01670-13 de 13 de noviembre de 2013, mediante el que responde a la solicitud de la contribuyente, señalando que la Administración Tributaria, conforme el art. 66 de la Ley N° 2492, ejerció su derecho al cobro, mediante la emisión de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 291, 1604, 1605, 1636, 1637 de 2007 y 03547, 0358 y 0359 de 2008 y que en tal sentido, no correspondería su solicitud en etapa de ejecución tributaria.

Ante esta circunstancia, la contribuyente interpuso Recurso de Alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA

carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria, entonces debemos sujetarnos a lo establecido en la Ley N° 2492.

En el caso de autos, al tratarse de una solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a la Determinación por omisión de la presentación de Declaraciones Juradas, la Administración Tributaria, emitió las Resoluciones Determinativa Nos. 30552183/2006, 31322660, 31322662, 31322659 y 31322661, todas de la gestión 2007, 31553388, 31553389 y 31553387 de la gestión 2008, correspondientes a los periodos enero a julio de 2004 del IVA y marzo gestión 2004 del IUE, cuyos hechos generadores corresponden a la gestión 2004, es decir, en plena vigencia del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, por lo que en el caso objeto de análisis, con respecto a la prescripción y el cómputo de la misma, corresponde aplicar los arts. 59.4 y 60.II del citado Código, que señalan: **“Prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”**. (El resaltado es de nuestra autoría), en tanto que, el término de la prescripción se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En este contexto y bajo dicha normativa, de antecedentes, con respecto al IVA de los periodos fiscales de enero a julio de 2004 e IUE periodo fiscal marzo 2004, contenidos en los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 291/2007 de 16 de febrero, 1637/2007, 1636/2007 de 20 de septiembre, 1605 de 17 de septiembre, 357/2008, 358/2008, 359/2008 de 16 de enero de 2008 y 1604/2007 de 17 de septiembre, la Administración Tributaria procedió a la notificación por cédula con los citados proveídos al contribuyente Ada Lizarazu Alanez, el 5 de abril de 2007, conforme se evidencia de fs. 9 a 12, el 26 de octubre de 2007 (fs. 126 a 128 vta.), 49 a 51 vta., 92 a 95 vta., 161 a 163 vta., del primer anexo, y el 16 de abril de 2008 (fs. 196 a 200vta., 227 a 231 vta. y 258 a 262 vta.), con el fin de dar inicio a la ejecución tributaria.

En base a lo expuesto, tomando en cuenta que los proveídos citados *ut supra*, fueron notificados, el 5 de abril de 2007, 26 de octubre de 2007 y 16 de abril de 2008, el cómputo de la prescripción conforme establece el art. 60. II de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, comenzó a partir de dicha notificación, o sea, desde el 6 de abril de 2007, 29 de octubre de 2007 y 17 de abril de 2008, concluyendo el 7 de abril de 2011, 29 de octubre de 2011 y 17 de abril de 2012, fecha hasta la cual la Administración Tributaria podía ejercer la facultad de ejecución tributaria para el cobro de las deudas emergentes de las Resoluciones Determinativas Nos. 30552183/2006, 31322660, 31322662, 31322659 y 31322661, todas de la gestión 2007, 31553388, 31553389 y 31553387 de la gestión 2008, correspondientes a los periodos enero a julio de 2004 del IVA y marzo gestión 2004 del IUE, y al no haberlo hecho, sus facultades para su cobro, prescribieron, como de manera acertada determinaron las Autoridades administrativas, en sus resoluciones emitidas a su turno, máxime, si dentro de los 4 años de prescripción que señala la normativa tributaria, no se ha evidenciado actuación alguna por parte de la Administración Tributaria, para referirnos a alguna situación de suspensión o interrupción del término de la prescripción, conforme prevén los arts. 60 y 61 de la Ley N° 2492



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por lo que se concluye que los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, respectivamente, fueron correctamente interpretados por la ARIT y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haber establecido que la facultad de cobro de la Administración Tributaria de la obligación tributaria de los periodos fiscales enero a julio de 2004 del IVA y marzo de 2004 del IUE, se encontraba prescrita.

Con referencia a la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente derogada parcialmente mediante Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012), al respecto, la mencionada norma al entrar en vigencia el 2012 y al tratarse de un hecho que se produjo en septiembre y octubre de 2007, en mérito al art. 123 de la Constitución Política del Estado, no corresponde la aplicación de normas que entraron en vigencia posteriormente, toda vez que la citada norma constitucional en su parte pertinente indica *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo...”*, por otra parte, es importante aclarar que en el caso de las normas procesales rige el principio *“tempus regit actum”* que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de ocurrido el hecho, es decir, la normativa que estuvo vigente en el momento en que se produjeron los hechos. Así también la SC N° 0636/2011-R de 3 de mayo, refiere que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del *“tempus comissi delicti”* que señala que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, esto supone que en el caso objeto de análisis, se debe aplicar la Ley N° 2492, vigente a tiempo de cometerse el hecho generador.

CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2014 de 17 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2014 de 17 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018

SENTENCIA N° 26 FECHA 31 de enero

LIBRO TCMA DE RAZÓN N° 1/2018

Conforme:

VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**